



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 211

Martes 19 de Septiembre

AÑO DE 1944

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 230, correspondiente al día 17 de Agosto de 1944, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 27 de Julio de 1944 por la que se aprueba, con carácter definitivo, la lista general de los Maestros que obtuvieron plaza en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por Orden ministerial de 19 de Mayo de 1941.

#### RELACION QUE SE CITA

Número de orden. Nombres y apellidos. Tribunal en que actuó. Número obtenido. Puntuación media. Servicios interinos y otros méritos

#### (Conclusión)

- 3.099 Doña María Loreto Petit Fontán, Barcelona, 29, 6,00.
- 3.100 Doña María Vegas Latapié, Santander, 29, 5,53.
- 3.101 Doña Amparo Tinoco Lora, Cádiz, 29, 5,40.
- 3.102 Doña Paula Andrés Espeso, Madrid, 30, 7,62.
- 3.103 Doña Carmen Arriba Díaz, Oviedo, 30, 7,2.
- 3.104 Doña Carmen Toro Martín, Málaga, 30, 6,85.
- 3.105 Doña María Andréu Bort, Barcelona, 30, 5,80.
- 3.106 Doña Ascensión González Cosada, Santander, 30, 5,46.
- 3.107 Doña Concepción Blanco Argila, Madrid, 31, 7,59.
- 3.108 Doña Rosario García Castañón, Oviedo, 31, 7,19.
- 3.109 Doña Encarnación Armada Merchán, Málaga, 31, 6,78.
- 3.110 Doña Teresa Fuste Gari, Barcelona, 31, 5,73.
- 3.111 Doña Rita Pérez Megino, Madrid, 32, 7,55.
- 3.112 Doña María Leida Rodríguez Ramos, Oviedo, 32, 7,18.
- 3.113 Doña Araceli Fernández Muñoz, Málaga, 32, 6,78.
- 3.114 Doña Carolina Salvador Cristofol, Barcelona, 32, 5,66.
- 3.115 Doña Luisa Vegas Rivas, Madrid, 33, 7,55.
- 3.116 Doña Esperanza Menéndez González, Oviedo, 33, 7,15.

- 3.117 Doña Hortensia Martín Torres, Málaga, 33, 6,78.
- 3.118 Doña Monteserrat Puigvert Viñeta, Barcelona, 33, 5,06.
- 3.119 Doña Bonifacia Alemán Eliozondo, Madrid, 34, 7,46.
- 3.120 Doña Amor Hernández Sánchez, Oviedo, 34, 7,14.
- 3.121 Doña Salud Alvarez Mir, Málaga, 34, 6,71.
- 3.122 Doña Pilar Hermosilla García, Madrid, 35, 7,44.
- 3.123 Doña Amable Díaz Sánchez, Oviedo, 35, 7,12.
- 3.124 Doña María García Bolaños, Málaga, 35, 6,71.
- 3.125 Doña Angeles Rodríguez Sanz, Madrid, 36, 7,40.
- 3.126 Doña María Luz García Sánchez, Oviedo, 36, 7,07.
- 3.127 Doña Adela García Serón Guerrero, Málaga, 36, 6,71.
- 3.128 Doña Lidia Marcos Ribas, Madrid, 37, 7,40.
- 3.129 Doña Palmira Reimada Pifera, Oviedo, 37, 7,05.
- 3.130 Doña Carmen González Alba, Málaga, 37, 6,71.
- 3.131 Doña Argentina Fernández Lavadera, Oviedo, 38, 7,04.
- 3.132 Doña Consuelo Trabazo Iglesias, Madrid, 38, 6,89.
- 3.133 Doña María Victoria Guerrero Mérida, Málaga, 38, 6,71.
- 3.134 Doña Primitiva Fernández Noriega, Oviedo, 39, 7,03.
- 3.135 Doña Isabel Tarodo Conrad, Madrid, 39, 6,74.
- 3.136 Doña Carolina Prieto Mendez, Málaga, 39, 6,71.
- 3.137 Doña Mercedes Vázquez Ronirio, Oviedo, 40, 7,01.
- 3.138 Doña Concepción Segovia Rodríguez, Málaga, 40, 6,71.
- 3.139 Doña María Muelas Vecilla, Madrid, 40, 6,19.
- 3.140 Doña Remedios Suárez Alvarez, Oviedo, 41, 6,99.
- 3.141 Doña Carolina Luque Chiscote, Málaga, 41, 6,57.
- 3.142 Doña Rosa Palominos Jimeno, Madrid, 41, 5,41.
- 3.143 Doña Manuela Fonseca Ordiales, Oviedo, 42, 6,97.
- 3.144 Doña María Martín Garín, Málaga, 42, 6,57.
- 3.145 Doña María Cristina Rincón Calastra, Madrid, 42, 5,20.
- 3.146 Doña Milagro Duque Sánchez, Oviedo, 43, 6,94.
- 3.147 Doña Ana María Ranea Molina, Málaga, 43, 6,57.
- 3.148 Doña Milagro Prieto Arroyo, Madrid, 43, 5,13.
- 3.149 Doña María Luisa Pedralles Alonso, Oviedo, 44, 6,91.

- 3.150 Doña Francisca Reina Colorado, Málaga, 44, 5,57.
- 3.151 Doña Aurora Moreno Revilla, Madrid, 44, 5,06.
- 3.152 Doña Consuelo Díaz Montes, Oviedo, 45, 6,87.
- 3.153 Doña Eugenia del Río Ibáñez, Málaga, 45, 6,57.
- 3.154 Doña Natividad Camino Fernández, Oviedo, 46, 6,84.
- 3.155 Doña Encarnación Galacho Hernández, Málaga, 46, 6,42.
- 3.156 Doña María Magdalena Alvarez Boles, Oviedo, 47, 6,83.
- 3.157 Doña Encarnación Mena García, Málaga, 47, 6,42.
- 3.158 Doña Ana Elena Suárez Cañedo, Oviedo, 48, 6,82.
- 3.159 Doña Josefa Sánchez López, Málaga, 48, 6,42.
- 3.160 Doña Carmen Vallina Bun, Oviedo, 49, 6,82.
- 3.161 Doña Dolores Atienza Albarracín, Málaga, 49, 6,28.
- 3.162 Doña María Trinidad Suárez García, Oviedo, 50, 6,78.
- 3.163 Doña Dolores Escobar González, Málaga, 50, 6,28.
- 3.164 Doña Remedios Díaz Fernández, Oviedo, 51, 6,75.
- 3.165 Doña Concepción Caracuel Roca, Málaga, 51, 6,14.
- 3.166 Doña María Luisa Álvarez Suárez, Oviedo, 52, 6,61.
- 3.167 Doña Carmen Montosa Greco, Málaga, 52, 6,14.
- 3.168 Doña Guvelia Cobián Fernández, Oviedo, 53, 6,67.
- 3.169 Doña Asunción Veiga Pérez, Málaga, 53, 6,00.
- 3.170 Doña Crescencia López Bruguero, Oviedo, 54, 6,66.
- 3.171 Doña Concepción Yebes Arjona, Málaga, 54, 6,00.
- 3.172 Doña Guillermina Soto de la Mata, Oviedo, 55, 6,61.
- 3.173 Doña Purificación Antonio Colombo, Málaga, 55, 5,35.
- 3.174 Doña Carmen Martínez Martínez, Oviedo, 56, 6,56.
- 3.175 Doña Aurora León López, Málaga, 56, 5,85.
- 3.176 Doña Nieves Vázquez Rodríguez, Oviedo, 57, 6,45.
- 3.177 Doña Aurelia Martín Tovar, Málaga, 57, 5,85.
- 3.178 Doña Purificación Marborita González, Oviedo, 58, 6,43.
- 3.179 Doña Teresa Palomo de la Torre, Málaga, 58, 5,85.
- 3.180 Doña Isabel Lozano Meano, Oviedo, 59, 6,42.
- 3.181 Doña Remedios Ruiz Luque, Málaga, 59, 5,85.
- 3.182 Doña Delfina Calbal Fernández, Oviedo, 60, 6,41.

- 3.183 Doña Manuela Rodríguez Gil, Málaga, 60, 5,42.
- 3.184 Doña Carmen Calbal Echevarría, Oviedo, 61, 6,37.
- 3.185 Doña Isabel Giménez González de Canales, Málaga, 61, 5,28.
- 3.186 Doña Elena Rodríguez Mollín, Oviedo, 62, 6,31.
- 3.187 Doña Aurora Ruiz de Castro, Málaga, 62, 5,28.
- 3.188 Doña Aurora García Bárcena, Oviedo, 63, 6,24.
- 3.189 Doña Mercedes Suárez Tevida, Oviedo, 64, 6,24.
- 3.190 Doña Teresa García Rodríguez, Oviedo, 65, 6,21.
- 3.191 Doña Rosa Alvarez Alvarez, Oviedo, 66, 6,20.
- 3.192 Doña Concepción Rodríguez Patón, Oviedo, 67, 6,16.
- 3.193 Doña Isolina García Granda, Oviedo, 68, 6,11.
- 3.194 Doña Teresa Martínez Rodríguez, Oviedo, 68, 6,11.
- 3.195 Doña Concepción Martínez Carraledo, Oviedo, 70, 5,96.
- 3.196 Doña Julia Alvarez Alvarez, Oviedo, 71, 5,94.

3111

En el «Boletín Oficial del Estado» número 259, correspondiente al día 15 de Septiembre de 1944, se publica el siguiente Decreto:

### Ministerio de Agricultura

DECRETO de 5 de Julio de 1944 (rectificado), por el que se dan normas para la distribución de los beneficios comerciales del Servicio Nacional del Trigo.

Habiéndose padecido error en la publicación del Decreto de 5 de Julio de 1944, insertado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 26, de nuevo se reproduce aquél, convenientemente rectificado.

Por Decreto del Ministerio de Hacienda de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, se estableció la diferencia entre beneficios comerciales procedentes de las importaciones y beneficios extraordinarios de las mismas.

En el preámbulo de dicho Decreto se estableció que los beneficios comerciales del Servicio Nacional del Trigo, tanto los procedentes de las importaciones cuanto los de operaciones ordinarios, quedarán a disposición del propio Servicio hasta tanto se diera aplicación por el Ministerio de Agricultura.



En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.— Los beneficios comerciales obtenidos y que obtenga en campañas sucesivas el Servicio Nacional del Trigo, incluidos los de importaciones, quedarán a disposición del propio Servicio; quien podrá destinarlos a sus actividades económico comerciales derivadas del cumplimiento del Decreto Ley de Ordenación Triguera, hasta tanto se aplique por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo segundo.— Los beneficios comerciales obtenidos por el Servicio Nacional del Trigo, incluidos los de importaciones, correspondientes a las campañas trigueras mil novecientos treinta y ocho mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno, así como la cantidad de setecientos veintitrés mil ochocientos cincuenta con treinta y cuatro pesetas, de los beneficios comerciales de la campaña mil novecientos cuarenta y uno mil novecientos cuarenta y dos, se destinarán a los fines que se indican a continuación:

Para la construcción de la Red Nacional de Silos y para la compra y construcción de graneros, veinte millones de pesetas.

Al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, para que pueda cumplir los fines que señala la Ley de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta, siete millones de pesetas.

Al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, para terminar la construcción de sus Centros de Fermentación, tres millones doscientas cincuenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.

3245

ORDEN de 13 de Septiembre de 1944 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1945-46.

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña del cultivo del tabaco para 1945-46, que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, ha formulado la Comisión Nacional, previo informe, en cuanto a los precios se refiere, de la Comisión Informativa,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Agricultura, ha acordado aprobar el citado proyecto de convocatoria para la campaña del cultivo del tabaco de 1945-46, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1944. PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

#### CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la precedente Orden ministerial, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 36 del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, vigente para el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, se convoca a los agricultores de las Zonas que a continuación se expresan para que presenten instancia solicitando permiso para cultivar tabaco o para la ratificación o rectificación del número de plantas y demás características que figuran en el permiso permanente de cultivo.

Las concesiones serán otorgadas en las condiciones siguientes:

Primera. Las Zonas de cultivo serán:

Zona primera.— Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda.— Comprende las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera.— Comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Huesca, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, y de Baleares la isla de Mallorca.

Zona cuarta.— Comprende la parte occidental de la provincia de Cáceres.

Zona quinta.— Comprende las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño y Burgos (vertiente cantábrica).

Zona sexta.— Comprende las provincias de Santander, Asturias, Zamora y León (excepto la comarca de El Bierzo).

Zona séptima.— Comprende las provincias de La Coruña, Lugo Pontevedra y Orense y comarca de El Bierzo (León).

Zona octava.— Comprende la parte oriental de la provincia de Cáceres y las provincias de Avila y Toledo (parte occidental).

Zona novena.— Comprende las concesiones no incluidas en ninguna de las otras Zonas.

La Comisión Nacional del Servicio Nacional del Cultivo del Tabaco queda facultada para incluir nuevas provincias en las Zonas expuestas o variar la distribución de éstas o crear otras nuevas.

Segunda. A los efectos de la diferenciación de calidad de los tabacos españoles y de la aplicación de los precios, se establece la siguiente clasificación:

Grupo I.— Tabacos procedentes de las Zonas quinta, sexta y séptima (Norte de España), cuarta y octava y los secanos de la primera (Andalucía).

Grupo II.— Tabacos procedentes de los regadíos de la Zona primera y de la Zona segunda, Gerona y parte norte de la provincia de Barcelona; los de la costera de Játiva y la Zona novena.

Grupo III.— Tabacos procedentes de la Zona tercera.

La Comisión Nacional queda facultada para incluir en cualquiera de las demarcaciones citadas y con arreglo a las características que aprecien en los tabacos, los producidos en Canarias, Marruecos y posesiones del Golfo de Guinea.

Tercera. Se establece la producción en España de tres tipos de tabaco, con arreglo a las características siguientes:

Tipo A: Tabacos oscuros curados al aire o fuego, análogos al tipo Kentucky (industrial curado al aire).

Tipo B: Tabacos claros curados al aire, tipo Barley que sean presentados en los centros de fermentación con su coloración típica.

Tipo C: Tabacos de cigarro obtenidos con variedades habano, sumatra o similares.

Se establece, además, un tipo D y otro E, que comprenden los tabacos amarillos curados artificialmente (tipo Virginia y los caperos).

Cuarta. Los concesionarios que posean permiso permanente de cultivo y hayan cultivado en la 1943-44 tendrán que manifestar, antes del 31 de Octubre, todas las variaciones que deseen introducir en las características de su concesión, excepto la de cambio de parcelas, expresando si la autorización será utilizada total o parcialmente.

Si en 31 de Octubre no se ha cumplido con este requisito se considera que renuncia a su derecho por esta campaña.

No bastará hallarse en posesión de permiso permanente de cultivo para utilizar una concesión, sino que se precisará también la autorización de parcela. Caso de que todas las formalidades anteriores no estén finalizadas en el momento de la formación del semillero, se comunicará al concesionario al entregarle la semilla, el número de plantas autorizadas.

Antes del 15 de Mayo deberán entregarse en las Jefaturas de Zona los permisos permanentes de cultivo para diligenciarlos, formulando los concesionarios, al mismo tiempo de esta entrega, la declaración de parcela o parcelas de cultivo, cuyos datos, una vez facilitados y aprobados por la Jefatura, no podrán sufrir modificación posterior dentro de la misma campaña.

Quinta. La relación de concesionarios, con expresión del número de plantas y tipo de tabaco a producir se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo atenderse a ella todo el personal de Vigilancia e Inspección y Represión del Contrabando.

En tanto se efectúan en el permiso permanente de cultivo las anotaciones a que se refiere la condición anterior, surtirán los efectos de la verdadera autorización la relación publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexta. Las nuevas solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director General de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y se cursarán precisamente por los señores Ingenieros Jefes de Zona con residencia en las siguientes direcciones:

Jefe de la Zona 1.<sup>a</sup>, Paseo de la Victoria, 37, Córdoba.

Jefe de la Zona 2.<sup>a</sup>, Natalio Rivas, números 46-50, Granada.

Jefe de la Zona 3.<sup>a</sup>, Conde Salvatierra, 41, Valencia.

Jefe de la Zona 4.<sup>a</sup>, Alfonso VIII, número 27, Plasencia (Cáceres).

Jefe de la Zona 5.<sup>a</sup>, Vergara, 16, San Sebastián.

Jefe de la Zona 6.<sup>a</sup>, San Bernardo, números 59 y 61, Gijón.

Jefe de la Zona 7.<sup>a</sup>, Policarpo Sanz, número 22, Oficina número 10, Vigo.

Jefe de la Zona 8.<sup>a</sup>, Naval Moral de la Mata (Cáceres).

Jefe de la Zona 9.<sup>a</sup>, Fortuny, 6, Madrid.

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas Zonas se dirigirán a la Dirección del Servicio, Fortuny, 6, Madrid.

El plazo de la presentación de instancias terminará el 31 de Octubre.

Séptima. Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenen los artículos 8, 9 y 10 del vigente Reglamento del Servicio, nombre y domi-

cilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc. Además ha de ofrecerse la garantía personal o efectiva que corresponda al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo octavo.

Octava. Las autorizaciones de parcela sólo serán válidas para la campaña 1945-46, y los permisos de cultivo que se concedan para esta campaña, lo mismo que los obtenidos en las pasadas convocatorias, tendrán carácter permanente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente. Sin embargo, este carácter de permanencia está supeditado al carácter definitivo del cultivo en cada término municipal, declarado así en el «Boletín Oficial del Estado» del 7 de Septiembre de 1940, o que se declare en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de Junio de 1940.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección del Servicio dicte sobre el curado, abonado, medios de cultivo, etc., etc. Igualmente podrán retirarse cuando algún concesionario resulte, por cualquier causa, indeseable o desafecto al Glorioso Movimiento Nacional.

También se retirará definitivamente el permiso de cultivo cuando los concesionarios no cultiven, por lo menos, el 50 por 100 de sus concesiones, salvo en casos de fuerza mayor.

Novena. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de semilla por ellos producida, sin autorización previa.

Décima. La superficie del cultivo se fija en 15.20 hectáreas, pudiendo ser ampliada por acuerdo de la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio y a la vista de las solicitudes.

Undécima.— Los diferentes tipos de tabaco establecidos serán autorizados en las Zonas y superficies mínimas siguientes:

Tipo A.— Hasta una extensión total de 12.000 hectáreas en todas las Zonas.

Tipo B.— Hasta una extensión total de 2.500 hectáreas en todas las Zonas que se autoricen.

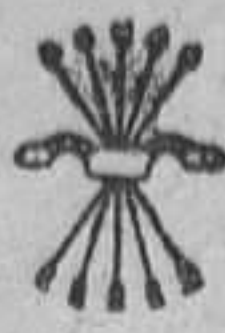
Tipo C.— Hasta una extensión total de 500 hectáreas en la Zona Norte.

Tipo D.— Hasta una extensión total de 100 hectáreas en la Zona de Granada, cinco hectáreas en la de Cáceres y 10 entre las demás.

Tipo E.— Hasta una extensión de 50 hectáreas en el Norte de España.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000 en todas las Zonas, a excepción de la Zona 7.<sup>a</sup> (Norte) y de la provincia de Gerona, en las cuales se fija este mínimo en 500 plantas en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y en las Zonas 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, cuyo mínimo será de 1.000 plantas. La Comisión Nacional podrá modificar este número mínimo para las Zonas que estime conveniente.

Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable mínima de 25 kilogramos en las Zonas 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>



Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario, usufructuario o arrendatario del terreno donde se proyecte establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo 3.º del Reglamento vigente.

Duodécima. Los Ingenieros Jefes de cada Zona, a la vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación de todas las concesiones que conserven sin modificación el número de plantas, el término municipal y la ubicación de los secaderos, relación que servirá de base para la publicación en el órgano oficial del Estado de todas las autorizaciones.

Quedan exceptuados de ser incluidos en la expresada relación los concesionarios de la campaña de 1936-37 y siguientes, que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo, y los que en su plantación o secadero concurren algunas circunstancias especiales que aconsejen también la retirada del permiso, y además los que no cultiven sin causa justificada el 50 por 100 como mínimo de las plantas autorizadas para su concesión.

Igualmente, las Jefaturas procederán a informar las peticiones presentadas por los concesionarios que soliciten mayor número de plantas que en la pasada campaña, haciendo destacar en su informe cuál es el exceso pedido y todos los datos referentes a la amplitud de secaderos y su situación, calidad del tabaco obtenido, observancia de preceptos reglamentarios, si cultivan o no directamente, etc., y la Comisión Nacional, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles, según estime conveniente.

Las instancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada campaña se informarán haciendo constar la situación y condiciones de los secaderos, solvencia de los solicitantes, etc., y la Comisión Nacional, a la vista de estos datos, otorgará las correspondientes concesiones.

Décimotercera. El número de plantas que debe cultivarse por hectárea será fijado por la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, con arreglo a la variedad, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse en cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado en cada caso por el Jefe de la Zona.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Nacional, la Dirección, de acuerdo con ello, marcará las normas del cultivo apropiadas para cada caso.

Décimocuarta. En la concesión de licencias se tendrá en cuenta, especialmente, lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, salvo lo relativo al número de hectáreas, que, como mínimo, debe reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias y quedando su determinación a juicio de la Dirección del Servicio, que tendrá en cuenta la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que de una manera manifiesta se acusa que son

impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para el curado-desección no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales, o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Décimoquinto. En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué centro de fermentación han de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos todos que a partir de esta fecha se considerará como contrabando el tabaco que retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos.

Décimosexta.—El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado, madurez deficiente y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como los tabacos que estén dañados de «cenizo», «podrido», «arrebatao», etc., perjudicados por exceso de humedad y polvo las hojas bajas, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en fardos separados del resto de las clases se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, color normal que corresponda a la variedad que se cultive, finura y elasticidad.

En otros fardos completos entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como los anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, y, por último, se formarán bultos con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo determinado «Colas»; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y características reseñadas por las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Décimoséptima.—Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, entreciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la parti-

da de tabaco a que correspondan los lotes de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ello, deduciéndose de las mismas el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y el exceso de humedad a descontar, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Cultivo, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, y de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva, y pudiendo, asimismo, la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Décimootava.—Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Cultivo se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y curado-desección.

Décimonovena.—En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Vigésima.—Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hojas secas, se establecen de acuerdo con los tipos de tabacos y grupos de calidad, con arreglo a la escala siguiente para las clases fundamentales.

#### Tipo A.—Tabacos oscuros ordinarios

	I	II	III
Especial...	9,00	8,50	8,00
Primera...	7,00	6,50	6,00
Segunda...	6,00	5,00	4,50
Tercera...	4,00	3,50	3,00
Colas...	2,00	1,50	1,00
Fragmentos.....	1,00	0,70	0,70

#### Tipos B.—Tabacos claros

	I	II
Especial...	12,00	11,00
Primera.....	9,00	8,00
Segunda.....	7,50	7,00
	I	II
Tercera.....	5,50	5,00
Colas.....	3,00	2,00
Fragmentos.....	1,20	1,00

#### Tipo C.—Tabacos de cigarros

	I
Especial.....	13,00
Primera.....	10,00
Segunda.....	8,00
Tercera.....	6,00
Colas.....	4,00
Fragmentos.....	2,00

#### Tipo D.—Tabacos amarillos

	I
Especial.....	18,00
Primera.....	14,00
Segunda.....	12,00
Tercera.....	8,00
Colas.....	5,00
Fragmentos.....	2,00

#### Tipo E.—Tabacos para copas

	I
Especial.....	20,00
Primera.....	16,00
Segunda.....	12,00
Tercera.....	9,00

Los tabacos tipo D y E se cultivarán solamente en las Zonas que autorice la Dirección del Servicio, y especialmente los del tipo D se sujetarán a las disposiciones de la condición 13.

Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación del carnet del permiso permanente de cultivo.

Vigésimoprimer. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, la Jefatura de la Zona correspondiente del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco examinará los terrenos que a cada uno se refieren, los locales para desecación y demás circunstancias que concurren en el peticionario, informando a dicho Servicio, el que, a su vez, lo hará a la Comisión Nacional, para que ésta, a su vista, decida el número de plantas que a cada solicitante pueda concederse.

En el órgano oficial del Estado se publicarán las listas de las peticiones aceptadas y desechadas.

Vigésimosegunda. Por el sólo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptarán todas las disposiciones contenidas en el Reglamento de 24 de Agosto de 1932 y en la presente convocatoria y se obligarán, asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Comisión Nacional y las instrucciones y normas que dicte la Dirección del Servicio, como representante de aquélla, referentes a todas las operaciones del cultivo y curado, recepción, clasificación, etc., viniendo, por tanto, obligados a facilitar las investigaciones que se requieren en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, etc.

Podrán, no obstante, formular recurso ante la Comisión Nacional, previo dictamen de la Informativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento, en el caso de desacuerdo en la clasificación de tabaco que se lleve a efecto en los Centros de Fermentación oficiales, comarcales y de experiencias.

Vigésimotercera. Se autoriza el cultivo de tabacos amarillos con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Los cultivadores de las Zonas autorizadas que deseen realizar los ensayos deberán hallarse en posesión de una licencia permanente de cultivo y lo solicitarán al mismo tiempo que envíen a la Inspección Jefatura el impreso de continuación de cultivo, entendiéndose que se compromete, al menos que el Servicio les ordene lo contrario, a un mínimo de 10.000 plantas de tabaco amarillo durante cinco años consecutivos.

2.ª El Jefe de la Zona, examinadas las peticiones elegirá un número de cultivadores para ser autorizados que no exceda de veinte, teniendo en cuenta que estén situados en términos municipales aptos para esta clase de tabaco y que dispongan de los mejores secaderos.

3.ª En el más breve plazo el Jefe de cada Zona formulará para cada concesionario experimentador el presupuesto de los gastos de adaptación del secadero correspondiente e instalación del sistema de calefacción, llegando en este presupuesto incluso a la cantidad necesaria para la construcción de un secadero «ad hoc» de nueva planta.



# GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, da cuenta a la Dirección General de Administración Local, del colapso experimentado por la producción de cemento, como consecuencia de las restricciones en el consumo de energía eléctrica impuestas por la sequía, que le obligó a dictar la circular número 110 de 1 de Agosto último, conteniendo normas temporales de distribución para este período de anormalidad.

A fin de coadyuvar a la difícil labor de la mencionada Delegación del Gobierno, la citada Dirección General de Administración Local, ha dispuesto se haga saber a las Corporaciones Locales de esta provincia, que aquellos pedidos cursados con posterioridad al 31 de Julio último, serán ordenados como hasta ahora, a las fábricas que los consideran «en cartera» y comenzarán a servir por riguroso orden de fecha, tan pronto como las circunstancias lo consientan, sin que, las demoras que puedan experimentarse, den lugar a reclamaciones a las fábricas por parte de los beneficiarios.

Como de momento es imposible preveer la extensión de tales demoras, las Corporaciones Locales se abstendrán de iniciar obras en que el cemento sea elemento básico e indispensable, a fin de evitarse los perjuicios que habría de causarle la paralización de las mismas, por falta de repetido elemento de construcción.

Las peticiones que se consideren imprescindibles de cemento, se tramitarán por conducto de este Gobierno Civil, las que vendrán acompañadas de la documentación precisa del proyecto que garantice la necesidad del cemento solicitado, así como de la certificación del técnico, legalmente autorizado, en la que conste el importe total de la obra, detalle de cubricaciones de la parte donde se ha de construir el cemento y las proporciones de mezcla de morteros y hormigón, dejándose de tramitar todas aquellas solicitudes que no reúnan estos requisitos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento, por parte de las Corporaciones Locales de esta provincia.

Cáceres, 15 de Septiembre de 1944.—El Gobernador Civil accidental, FRANCISCO GONZALEZ TORIL. 3268

SECRETARIA GENERAL

Circular

El señor Delegado de la Sociedad General de Autores de España, me comunica que ha nombrado Representante de la misma, en los pueblos de Hervás, Santibáñez el Bajo, Mohegas, Granja de Granadilla, Zarza de Granadilla, Guijo de Granadilla, Ahigal, Casas del Monte, Abadía, Casar de Palomero, Granadilla, Gargantilla, La Garganta, Segura de Toro, La Pesga, Palomero, Aceituna y Aldeanueva del Camino, a D. Ramón García Comendador.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 16 de Septiembre de 1944.—El Gobernador Civil accidental, FRANCISCO GONZALEZ TORIL. 3267

# Delegación de Hacienda

SUBASTA DE LANAS

El próximo día 29 del actual, a las once horas, se procederá en esta Delegación de Hacienda, a la venta en pública subasta, de las siguientes mercancías, procedentes de aprehensiones:

LOTE UNICO.—254 kilogramos de lana, a 8 pesetas, 2.032 pesetas.

Se advierte a los licitadores:

Primero. Que la subasta se celebrará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 464 y 465 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Segundo. Que los rematantes deberán abonar el impuesto de Derechos Reales correspondiente; y

Tercero. Que solamente podrán concurrir a esta subasta los industriales a los que se haya adjudicado cupo por el Sindicato Nacional Textil.

Cáceres, 15 de Septiembre de 1944.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

(24'40 pstas.) 3260

# Ilustre Colegio Notarial de Cáceres

DECANATO

Ordenada por la Dirección General de los Registros y del Notariado la confección del Censo de las personas que conforme a la disposición transitoria 7.ª y art. 48 del anexo I del Reglamento del Notariado, se hallen incluidas en el concepto de familia de los Notarios fallecidos con anterioridad al Estatuto de la Mutualidad Notarial de 10 de Diciembre de 1928, se publica el presente anuncio, para que quienes crean hallarse comprendidos en dicho concepto puedan solicitar de este Decanato su inclusión en referido Censo, lo que deberán verificar con anterioridad al 15 de Octubre próximo.

Cáceres, 15 de Septiembre de 1944.—El Decano, Juan Zancada del Río.

(22'80 pstas.) 3275

# Alcaldías

ALDEA DE TRUJILLO

Anuncio

Formado el Padrón de Riqueza Rústica Catastrada de este término municipal para el próximo año de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Aldea de Trujillo a 14 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Manuel Barrado.

3235

BERZOCANA

Anuncio

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito, sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Berzócana a 11 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, José Pérez.

3236

VALDEFUENTES

Edicto

El día 8 de Octubre próximo, a las once y once y media de su mañana, se celebrarán en esta Casa Consistorial, las subastas de aprovechamientos de hierbas del Regajo, hierbas pastos, rastrogera del Baldío, para el año forestal 1944-45, con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdefuentes, 15 de Septiembre de 1944.—El Alcalde accidental, Juan Mesa.

(14'20 pstas.) 3250

PORTAJE

Anuncio

El día veinticinco del actual y su hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la subasta de pastos (hierbas) de la Dehesa Boyal de este término, bajo tipo y condiciones de los pliegos que se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, caso de quedar sin efecto se celebraría una segunda en el mismo local y hora, el día 27 de los corrientes.

Portaje, 15 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Blas Corrales.

(16 pstas.) 3256

SAUCEDILLA

Edicto

Vacante en este municipio las plazas de Depositario, Voz Pública, Sepulturero y Encargado de Regir el Reloj, dotadas con el haber anual de 200, 400 y 125 pesetas, respectivamente, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de fecha 30 de Octubre de 1939, y por acuerdo del Ayuntamiento, se anuncian a concurso por tercera vez, para su provisión en propiedad por término de treinta días hábiles, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entre Caballeros Multiplicados, aptos para dicho cargo o Excombatientes.

Para la plaza de Depositario, será preciso ofrecer fianza bastante a juicio de la Corporación y tener conocimientos suficientes, para el buen desempeño de dicho cometido.

Las instancias serán dirigidas al señor Alcalde y presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten los méritos o servicios que aleguen, conducta intachable e incondicional adhesión a la Causa Nacional.

Saucedilla, 15 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, José de la Prida. 3251

JARAIZ DE LA VERA

Anuncio

Aprobada en principio por esta Comisión Gestora una transferencia de crédito número 3, en sesión del día 29 de Agosto último, queda expuesta al público la misma en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Jarai de la Vera a 15 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, J. Aparicio. 3252

4.<sup>a</sup> Por cuenta del Servicio y con el conforme del cultivador se procederá a la reforma de los locales del curado, y el importe de estos gastos se considerará como un adelanto al concesionario.

5.<sup>a</sup> El importe de este adelanto será descontado del valor de la cosecha de tabaco amarillo que produzca el concesionario en cinco plazos anuales; en el caso de que el valor de la misma no alcance a cubrir la anualidad correspondiente, dicho importe será también descontado del valor de la cosecha de otros tipos de tabaco que el cultivador obtenga.

La Comisión Nacional queda autorizada para modificar la amortización de dicha cantidad cuando estime que las condiciones económicas del agricultor así lo aconsejen.

6.<sup>a</sup> Tanto para el cultivo como para el curado, el concesionario experimental, tendrá en todo momento la asistencia técnica del Servicio, debiendo comprometerse a seguir todas las instrucciones.

Vigésimocuarta. Se faculta a la Comisión Nacional para que si lo cree necesario adapte los preceptos de esta convocatoria al nuevo Reglamento que con motivo del Decreto de 2 de Junio último dictó este Ministerio, y los concesionarios, por el solo hecho de firmar su solicitud, aceptan las modificaciones que como consecuencia de la expresada disposición se introduzcan en las condiciones de la presente convocatoria.

Madrid, 8 de Septiembre de 1944.—El Director General de Agricultura, Manuel de Goytia.

3246

ORDEN de 12 de Septiembre de 1944 por la que se convoca cursillo para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios y Orden ministerial complementaria de 30 de Agosto de 1935,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, ha dispuesto se celebre el cursillo reglamentario del mes de Octubre para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios y su inscripción en el Escalafón correspondiente, con arreglo a las bases y programas aprobados por Orden ministerial de este Departamento de 20 de Marzo de 1941 («Boletín Oficial del Estado», número 81).

El plazo de admisión de instancias comenzará desde el día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará el día 15 de Octubre próximo.

El cursillo dará comienzo el día 26 del próximo Octubre, verificándose la apertura a las nueve de la mañana, en el salón de actos del Ministerio de Agricultura (paseo de Atocha, número 1), concurriendo todos los que tengan solicitada la inscripción al mismo sin otro aviso que el de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1944.—P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

3248